

P. 36
E.S.C. PEDRO MARIO HIGOBURU
DONACION



NOTARIADO

ORGANO DEL CENTRO DE ESTUDIANTES DE NOTARIADO

Año I

Montevideo, noviembre 1946

Nº 3

Colonia 1816 — Teléf.: 4-68-88

Redactor Responsable:

ROBERTO W. CASTRO
Charrúa 2479 ap. 8

Tiraje: 1000 ejemplares

Directores (Comisión de Prensa):

Dalton Grucci, Roberto W. Castro, Martín Caballero Quintana y Fernando Arroyo.

CHARLÀS SOBRE LA NUEVA CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER EN LA LEY 18 DE SETIEMBRE DE 1946. DEL 2 AL 12 DE DICIEMBRE. A CARGO DE LOS ESCRIBANOS JULIO R. BARDALLO Y FERNANDO MIRANDA

Nuestro Centro, exponiendo una vez más su constante preocupación por brindar a sus asociados toda clase de ventajas, exigiendo como reciprocidad sólo el mínimo esfuerzo, tiende a satisfacer ahora una importante necesidad del medio.

Se trata de efectuar un ciclo de charlas sobre un temario de trascendental y palpitante actualidad: Comentario a la ley de Derechos Civiles de la Mujer.

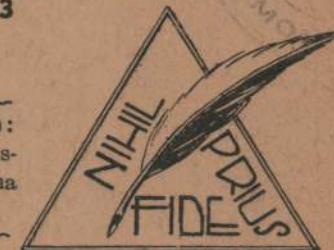
Dicho esto, no es necesario destacar que la importancia intrínseca de los temas a desarrollar rebasarán los límites del interés estrechamente estudiantil para proyectarse en el seno de los profesionales y en el

prolongaciones de la labor de las aulas en el preciso momento en que éstas hacen su habitual y obligatoria pausa.

Este ciclo será expuesto por dos verdaderos compañeros de nuestro Centro: los escribanos Julio R. Bardallo y Fernando Miranda. Ninguno de los dos necesita ser presentado; tienen suficientes y saneados títulos para ello, pero será imprudente dejar de afirmar que el primero es un profesional de indudable jerarquía y excelente profesor de nuestra Casa de Estudios; el segundo, egresado ayer mismo de nuestras filas lleva tras si la aureola de una brillante labor en su carrera universitaria y la no menos elogiable dedicación de su inteligencia y su esfuerzo en favor de nuestro gremio que lo contó hasta hace apenas dos períodos en los puestos dirigentes.

Ambos, amantes del Derecho, dan así muestras acabadas de su loable dinamismo.

A todos y a todos los que prestarán con



La FEUU

* * *

Compenetrados de nuestro deber como estudiantes agremiados no podemos eludir la responsabilidad de referirnos a nuestra entidad máxima: la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay.

Muchas críticas ha recibido nuestra institución proveniente de medios reaccionarios, sobre todo en los últimos tiempos de tanta agitación, político-social. Sin embargo estamos convencidos, que la mayoría de

NOTARIADO

LEY DE FORMACION DE CENTROS POBLADOS

LEYES 21-IV-46 y 25-X-46

Artículo 1º Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de Centros Poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de estos Centros Poblados. Exceptúanse de esta disposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.

Art. 2º Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de Centros Poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya población se tiende, se entenderá como centro poblado de "Huertos".

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno solo, por obra de trazados o realizaciones nacionales, departamentales o vecinales, de vías ferreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos, de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los afectos de esta ley, aquél que ha sido desliniado o amojonado, o aquel que es objeto definido

ficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

- B)—Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros, y su aptitud para determinados cultivos.
- C)—Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías ferreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.
- D)—Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los principales accidentes geográficos.
- E)—Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.
- F)—Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.
- G)—Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifiquen la formación de centro poblado.
- H)—Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.
- I)—Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Art. 8º Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de las oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado, y las condiciones de los títulos de propiedad respectivos. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Art. 9º Llenados los requisitos a que se refieren los artículos

NOTARIADO

nes que se refieren a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados e inscriptos en las Oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

Art. 12. Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad Municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.

Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

Art. 13. Toda formación de centro poblado estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

- 1º) Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana y sobre la base de un consumo diario de agua mínima de 60 litros por habitante y por día.

Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua, comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre una densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.

Entre cinco kilómetros de distancia del centro no

de dominio público.

- 4º) Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.
5º) Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables.

A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas.

Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.

En la delineación y amanzanamiento de cada centro poblado, se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Art. 14. — Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley, y no reconocidos sino en carácter de "provisionales", conforme al Art. 5, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediante las siguientes condiciones mínimas:

- A)—Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.
B)—No existencia de predios inundables, salvo caso de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.
C)—Posibilidad económica de abastecimiento de agua potable para la población.
D)—Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre". al centro poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Art. 15. — Queda prohibida, con las mismas

NOTARIADO

disposiciones municipales de las respectiva jurisdicciones.

Art. 18. — Todo ensanche de ciudad, villa o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado a los efectos de la presente ley.

Art. 19. — Sin perjuicio de las sanciones precedentemente establecidas y de las que impongan las ordenanzas, comprobada la infracción, la autoridad municipal podrá disponer la anulación del fraccionamiento y de los trazados hechos en contravención a la presente ley, o proceder de acuerdo con el artículo 37 de la ley de Construcciones del 8 de junio de 1885.

Art. 20. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 21. — Comuníquese, etc.

D E C R E T O . — SE REGLAMENTA LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS ELEVADAS, DANDOSE OTRAS NORMAS SOBRE RECAUDACION DE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y TRASLACIONES DE DOMINIO.

(PUBLICAMOS LA PARTE DE INTERES NOTARIAL)

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

Montevideo, octubre 2 de 1946. — Número 1210/946.

Reglamentando los artículos 13, 14, 15, 32 y 33 de la ley de 27 de julio de 1946;

El Presidente de la República

D E C R E T A :

CAPITULO V

Impuesto de Traslaciones de Dominio

Artículo 16. — Declaranse comprendidas en la tasa del 15 o/oo establecida en el artículo 13 de la ley que se reglamenta, las hijuelas de gananciales y los procedimientos colectivos de ejecución tales como la quiebra y el concurso.

Hijuelas al impuesto se regulará sobre el monto

18 de 1946 no adeudan el impuesto a los bienes gananciales creado por la ley número 9.069 de agosto 4 de 1933, y sus modificaciones posteriores.

Art. 2º Derógase el referido impuesto en todos los casos de disolución de sociedades conyugales operadas "inter vivos".

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de octubre de 1946.

JUAN F. GUICHON, Presidente. — Arturo

Arturo Miranda, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 23 de octubre de 1946. — Número 1592/943.

Cúmplase, acúseselo, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — AMEZAGA. — JUAN J. CABAJAL VICTORICA. — HECTOR ALVAREZ CINA.

L E Y . — Se dan normas para la inscripción de instrumentos en el Registro General de Embargos e Interdicciones.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

D E C R E T A :

Artículo 1º La inscripción en el Registro General de Embargos e Interdicciones de los instrumentos a que alude el artículo 16 de la ley de 18 de setiembre último, estará sujeta al pago de los mismos derechos establecidos para los Registros Públicos de Comercio, por el artículo 11, apartados A, B y E de la ley número 8.038 de 9 de noviembre de 1926.

Art. 2º Las inscripciones se efectuarán en registros formados por cuadernos de sellado de \$ 1.00 por foja,